

Los cinco generos, que por via

Las Capellanias, o Memorias de Alivias fueron las ultimas a quienes se concedio reserva en el año de 1660: Para declarar el Consejo a este genero qualquiera reserva, se ha de justificar por la parte del Juro, u la Cantidad de que se trata, y consignacion hecha por el Fundador, y no tener, o no alcanzar las demas h. al cumplimiento de las Cargas: Esto es conforme a la mente de S. M. y respuesta del Consejo a la duda propuesta por los Cont. de Relaciones en el año de 1683, en que habiendose el Rey baido de los Juros compuestos de medias anu- rias, exceptuando los de los cinco generos, preguntaron si el Juro, o Juros abonados indistintam. de Capp. y memor. de Alivias, que despues de su consignac. fi- ta para tantas Alivias les quedaba al- gun residuo, debian reservarlos entera- mente, o hasta la concurrenente Cantidad de la carga; declarò el Cons. q. unica- mente se reservase lo señalado, y pre- ciso para las Alivias en que se inclu- yera oblata.

piadosas aplicaci. gozan de rever- ba, son, Monasterios de Monjas, Festividades del or. Sacramen- to: Hospitales: redemp. de cap- tivos; y Capellanias, o Memori- de Alivias.

Tambien gozan de reserva los Juros pertenecientes al Ofi- co de la Inquisicion: los dados por fundaciones, y Patronatos R. u. o comprados, o adquiridos con dineros de efectos señalados para cumplir estas fundacio- nes: Los situados en recom- pensa de vienes raices incor- porados en la Corona, o utili- dad de ellas: Los incluidos en concordias por las v. <sup>tas</sup> Joleviadas







en el año de 1700, dotandola con un Tuxo  
que estaba sujeto à los Desq.<sup>tos</sup> de media  
annata, y si ò 1700 vinque se pudiese  
se prebee el establecimiento de los vali-  
mentos que impetò en el de 1702, no pa-  
rece biolenta la concesion de la reser-  
ba de ellos, pues se beneficia aquel fin  
de no minorar el Sufragio, que fue, y  
es sin duda la mente del Rey =

sin excepcion de Perzonas,  
ni Cantidades, aunque fue-  
ren concedidas por motivo de  
contrato de Arriendos, re-  
muneracion de servicios, ni  
otra causa por Relebanteg  
fuese, y que se suspendiesen  
las que estubiesen concedi-  
das por S. M. ò por el Conse-  
jo por via de declaracion: De  
manera que todos quedasen  
sujetos à la orn. q.<sup>ta</sup> de los de-  
quentos; y declarò S. M. que  
en esta Regla no se compre-  
hendiesen los cinco generos  
en los Tuxos que tubiesen ad-  
quiridos hasta el referido  
dia 22 de Julio; pero los q.  
en adelante les pertenecie-  
ren por qualquier razon  
que fuese, havian de quedar





sugetos à los Derquentos  
por regla g<sup>ral</sup>.

Y habiendose S. M. valido  
por el citado año de 1683. y  
siguiente de 1684, en virtud  
de dha. R.<sup>l</sup> Cedula, de la anota  
ta entera de todos los Juros  
compuestos de Medias ana  
tas, avri originarias, como  
cejonarias, y de los creci  
dos con dinero, y con las mis  
mas medias anatas, y otros  
efectos, y Creditos contra la  
R.<sup>l</sup> Haz.<sup>da</sup>, exceptuò los que per  
tenecian à los cinco generos  
hasta el nominado dia 22 de  
Julio, con la misma preben  
cion de que los que adquirie  
ren en adelante, por qualq.  
razon, quedavén sugetos à  
dho. Valimiento, y los demas

Despues por R. orden de 1.<sup>o</sup> de Abril  
de 1689 suprimio, y annulo S. M. toda  
esta Clave de Juros compuestos, y cre  
cidos excepto los pertenecientes, en la  
forma que se empieza, à los cinco gene  
ros, y los que se hallaban conigna  
dos al servicio de Lanzas.





Despues que se mandaron  
hacer por regla general.

Continuando de esta forma,  
mandó S. M. por R. C.  
dula de 11 de febrero de 1688.

que se executase (como se executó)  
nueva Planta de su R. C.

Real, y entre lo que se dispuso  
por S. M. fue, y es, que todos

los Jurados que pertenecian  
a los cinco generos, y a la In-

quiricion, y huvieron sido  
adquiridos por ellos antes

del año de 1610, quedasen re-  
servados enteramente, y

los que hubieron adquirido  
despues del dho. año se les

pagase la mitad del valor  
entero de ellos: Que los Ju-

ros de Recompensa, que lo  
fueren de vienes Ráizes q.

Sobre la execucion de esta Planta se ofrecieron  
baxias dudas, que se consultaron al  
Rey por el Con. y la declaro S. M. por su  
R. Cedula de 5 de Mayo del propio año de  
1688 sin innovacion alguna en quanto a  
las reservas =

Como por aquellos tiempos la paga de  
Jurados se executaba en las Provincias  
por los Recaudadores de las R. C. se dispuso  
por el Con. que se previese en todo  
el Reyno, prohibiendo que a  
los Jurados de los cinco generos por  
que no tubiesen justificado su derecho  
por Piv. en su Cabeza, o Carta gene-  
ral, o Libranza, no se les vaciasen  
ciertas mis. algunos, y que para que  
pudiesen lograr desde luego el benefi-  
cio de la reserva, acudiesen en el pre-  
ciso termino de 30 dias a acreditar  
sus pertenencias a los Libros de Mer-  
cedes: En esta forma se reservaron  
todos los Jurados que estaban abona-  
dos, y entoncez se abonaron sin in-  
termission; pero aquellos q. despues vi-  
nieron, y actualm. vienen, solo con-  
quirieron, y consiguen la reserva des-  
de quando la solicitan, perdiendo el  
tiempo pasado =



mismos Deu quentos, y va-  
limientos que en los años  
anteriores; y con sideran-  
do la piedad, y privilegia  
da naturaleza, y destino  
de los Jueros de los cinco  
generos, se vio v. M. de  
declarax, que para de orde  
1.º de Enero de 1722, no fue-  
ren comprehendidos en nin-  
guno de los citados valim,  
y que sus Reditos se paga-  
ren conforme a lo estable-  
cido en la nominada Plan-  
ta.

Los v. Lugares de Je-  
ruvalen, y la Religion de  
la Compania de Jesus  
gozan entera libertad, ve-  
naladame<sup>te</sup> los primeros  
en virtud de R.ª Cedula





de 19 de Agosto de 1712;  
y la segunda en consecuencia  
de otra de 6 de Noviembre  
de 1715: Esto es, que to-  
dos los Turcos, que ya le-  
pertenecian en estos res-  
pectivos tiempos se convide-  
raxon integros hasta el  
año de 1727, en que o. M.  
por la Pragmatica q. de 12  
de Agosto de él, fue rex-  
vido mandax, que todos  
los Turcos impuestos en  
qualquiera R.<sup>ta</sup>, se redu-  
sieren al precio de 330 - y  
un tercio el millar (à imi-  
tacion de la R.<sup>ta</sup> Pragmati-  
ca del año de 1705, promulga-  
da para la minoracion del  
Redito de los Censos alg.)





Reverbando, y exceptuando  
aquellos cuya R<sup>ta</sup> anual  
fue concedida sin regula-  
cion, ni intervencion de Ca-  
pitales, ni precios princi-  
pales; y que en quanto a  
los Juros sujetos a dev-  
cuentos, y valimientos, y  
de los cinco generos adqui-  
ridos despues del año de  
1640 (que aunque gozan  
de reverba no perciben el  
3 p<sup>o</sup> 100) no se hiciese no-  
bedad en el pago de su Cam-  
tidad anual que cobra-  
ban.

Bajo de estas Reglas  
se ha procedido, y procede  
desde el establecimiento de  
la referida Planta, declaran-  
do





ndo  
ual  
lar  
Ca  
ci  
a  
de  
y  
y  
dque  
de  
n  
el  
ro-  
on  
s  
e  
de  
o de  
an-  
do

el Consejo, en virtud de  
Expedientes que se siguen  
en el, las reverendas que se  
solicitan. H<sup>o</sup>





*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*









